



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2023-030 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** JULY ANDREA AMOROCHO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** SALUCOOP EPS OC Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAVIER OROZCO QUINTERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No. 8.569.836, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de los señores MANUEL BRAVO ESQUIVIA YARIA RAGO CASTILLA, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023.

Los motivos que sirven fundamento a este recurso gravitan en 2 puntos esencialmente:

1. LA DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE ENSEÑA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Como se desprende de auto admisorio de la demanda (fecha 9 de marzo de 2023), la misma había sido inadmitida y posteriormente subsanada por el apoderado judicial del extremo activo, y por ello es despacho decidió admitir la misma.

Es claro entonces que la demanda fue inadmitida en forma inicial y que apoderado judicial de la parte demandante presentó un escrito de subsanación arreglando presuntamente, los yerros cometidos en su libelo genitor.

Sin embargo, el mencionado apoderado judicial de la parte demandante al momento de notificar la presente demanda por correo electrónico, NO le envió a ninguno de mis poderdantes el auto que inadmitió la demanda y MUCHO MENOS EL TAN IMPORTANTE ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

Por esa sencilla razón, el despacho no debió haber admitido la presente demanda, pues de conformidad a lo regulado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte demandante y su apoderado, el haber remitido el escrito de subsanación de la demanda, so pena de inadmisión. Al respecto, la norma en comento enseña:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resaltado y subrayado es nuestro).

A la fecha, mis poderdantes desconocen porque inadmitieron la demanda, si la misma fue subsanada en forma oportuna, si el escrito de subsanación cumplía cabalmente con la orden del juez, y en fin todo el contenido tanto del auto que inadmitió la demanda, como lo deprecado en el escrito de subsanación. Este hecho por sí solo, genera una vulneración flagrante al debido proceso y el legítimo de derecho de defensa que le asiste a mis prohijados.



Por ello y tal como se solicitará en forma seguida, rogamos al Despacho que revoque el auto admisorio de la demanda y se disponga bien sea la inadmisión o el rechazo de la mismo conforme lo considere.

2. NO HABERSE ACOMPAÑADO LOS ANEXOS COMPLETOS DE LA DEMANDA, TAL COMO REGULA EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En este punto hemos de advertir que la parte demandante en el acápite de pruebas, indica que aporta o anexa entre otros, los siguientes documentos:

3.- Registro civil de nacimiento de Jesús Eduardo Barros Amorocho con lo cual se prueba el parentesco del recién nacido fallecido.

4.- Registro Civil de defunción de Jesús Eduardo Barros Amorocho.

5.- Historia Clínica del recién nacido fallecido Jesús Eduardo Barros Amorocho

6.- Informe Pericial de Clínica Forense emitido por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, como se desprende de la demanda y sus “anexos”, tales documentos NO OBRAN en los mismos.

Y es que al revisar los 172 folios que componen el libelo genitor y los documentos “anexos” (los cuales fueron enviados a mis poderdantes en correo al momento de impetrarse la demanda), NO aparecen las pruebas documentales relacionadas con anterioridad.

Por los motivos antepuestos y como quiera que la demanda no se acompañaron la totalidad de los documentos anunciados como prueba documental (tal como lo regula el artículo 8 del C. G. del P.), solicitaremos que su señoría vuelva a su decisión de admitir la demanda, la revise y decida revocar el auto admisorio de la demanda

#### CONSIDERACIONES

Por haberse presentado en termino el presente recurso, se procede a su estudio, teniendo en cuenta el primer punto esbozado por el recurrente el cual consiste en que no se le remitió por el demandante copia del escrito de subsanación, como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, desconociendo hasta este momento lo dispuesto por el juzgado para ordenar la subsanación.

2

Con respecto a las anteriores manifestaciones se debe señalar que, al momento de la digitalización del auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al iniciar diciendo “habiéndose subsanado la presente demanda” se procedía a la admisión de la misma, situación que no se compagina con la realidad, toda vez que en ningún momento el juzgado había ordenado auto decretando que se procediera a la subsanación de la demanda, por lo que existe es un error en la transcripción de dicho auto, que a las voces del artículo 286 del código general del proceso debe ser corregida por el juez, por lo que se ordenará su corrección.

Así las cosas, al no existir ninguna omisión del demandante, toda vez que no existe un auto que ordenará subsanar la demanda y por ende escrito de subsanación pendiente de ser remitido, no hay lugar a revocar el auto recurrido con base en las razones dadas por el recurrente.

El segundo motivo de inconformidad que expone el recurrente es que no se allegaron con la demanda los siguientes anexos:

3.- Registro civil de nacimiento de Jesús Eduardo Barros Amorocho con lo cual se prueba el parentesco del recién nacido fallecido.

4.- Registro Civil de defunción de Jesús Eduardo Barros Amorocho.

5.- Historia Clínica del recién nacido fallecido Jesús Eduardo Barros Amorocho

6.- Informe Pericial de Clínica Forense emitido por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Revisada la demanda y los anexos allegados, se encontró que con la demanda si se aportaron tales anexos, y así consta en el expediente digital, por lo que no habría lugar a inadmitir la demanda, toda vez que no existe tal falencia, por lo tanto, la demanda si reúne los requisitos del artículo 82 del código general del proceso, no asistiéndole razón al apoderado de la parte demandada para revocar el auto admisorio.

Ahora, como a este juzgado se hizo saber en el proceso 122 de 2018, por el doctor ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, en su calidad de apoderado especial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, solicitud que fundamento en los siguientes:

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatario SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023. 5. Que 24 de enero de 2023, el



Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”. 6. Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Se debe señalar por el juzgado que por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones, lo cual se encuentra respaldado en el : “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.”

(Negrillas y Subrayado Fuera de Texto) De la norma en cita se determina que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, por lo que salió del mundo jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

De cara con lo anterior se ordena desvincular de este asunto a SALUCOOP EPS OC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

- 1.-No se accede a la revocación del auto de fecha 9 de marzo de 2023.
- 2.-Se ordena la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2023, en cuanto a que se deja sin efecto la frase “subsana la presente demanda.”
- 3.-Se desvincula de la demanda al demandado SALUCOOP EPS OC, conforme a las razones anotadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 85  
HOY 15 DE JUNIO DE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO